

Roj: **SAP L 98/2016 - ECLI:ES:APL:2016:98**Id Cendoj: **25120370022016100030**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Lleida**Sección: **2**Fecha: **24/02/2016**Nº de Recurso: **623/2014**Nº de Resolución: **101/2016**Procedimiento: **Recurso de Apelación**Ponente: **ANA CRISTINA SAINZ PEREDA**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUDIENCIA PROVINCIAL****DE LLEIDA****Sección Segunda**

El Canyaret, s/n

**Rollo nº. 623/2014****Divorcio contencioso ( art.770 - 773 Lec núm. 1671/2013****Juzgado Primera Instancia 7 Lleida****SENTENCIA nº 101/2016**

Ilmos./as. Sres./as.

**PRESIDENTE**

D. ALBERT GUILANYA I FOIX

**MAGISTRADOS**D<sup>a</sup>. ANA CRISTINA SAINZ PEREDAD<sup>a</sup>. MARIA CARMEN BERNAT ALVAREZ

En Lleida, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis

La sección segunda de esta Audiencia Provincial, constituida por los señores anotados al margen, ha visto en grado de apelación, las actuaciones de Incidente genérico con vista dimanante del Divorcio contencioso ( art.770 - 773 Lec número 1671/2013, del Juzgado Primera Instancia 7 Lleida, rollo de Sala número **623/2014**, en virtud del recurso interpuesto contra la Sentencia de fecha 2 de junio de 2014 . Es apelante Josefina , representada por el procurador ISIDRO GENESCA LLENES y defendida por el letrado JOAN ESCRIBA FARRAN. Es apelado Mateo , representado por el procurador M<sup>a</sup>TERESA FELIP ASEGUINOLAZA y defendido por la letrada MONTSERRAT VIDAL CANOSA. Es ponente de esta sentencia la Magistrada Doña ANA CRISTINA SAINZ PEREDA.

VISTOS,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La transcripción literal de la parte dispositiva de la Sentencia dictada en fecha 2 de junio de 2014 , es la siguiente: " **F A L L O**

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la petición de inventario de la comunidad de bienes formulada por Josefina representada por el procurador Don Isidro Genesca Llenes, **contra** Mateo **DEBO DECLARAR Y DECLARO:**



**A.** - Que el *activo* lo configuran los siguientes bienes:

- 1.- Finca sita en Fondarella, PLAZA000 , NUM000
- 2.- Nave industrial sita en Sidamon, Poligon Industrial de Sidamon señalada como letra B

**B.** - Que el *pasivo* de la comunidad lo configura:

- 1.- Prestamo hipotecario en la entidad Catalunya Bank por importe de 7.159,94 euros a fecha 3 de enero de 2.014
- 2.- Prestamo hipotecario en la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragon y Rioja, por importe de 45.812,04 euros a fecha 3 de enero de 2014.

Las costas se imponen a Josefina . [...]"

**SEGUNDO.**- Contra la anterior sentencia, Josefina interpuso un recurso de apelación que el Juzgado admitió y, seguidos los trámites pertinentes, remitió las actuaciones a esta Audiencia, Sección Segunda.

**TERCERO.**- La Sala decidió formar rollo y designar magistrado/a ponente a quien se entregaron las actuaciones para que, una vez deliberada, propusiera a la Sala la resolución oportuna. Se señaló el día 17 de febrero de 2016 para la votación y decisión.

**CUARTO.**- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- .La representación de la Sra. Josefina interpone recurso contra la sentencia de primera instancia que acuerda no incluir en el inventario de bienes de ambos cónyuges los consistentes en vehículos y motocicletas, y maquinaria e instalaciones destinadas a la reparación y/o restauración de vehículos a motor, por cuanto que ni unos ni otros se destinan al uso familiar, sino única y exclusivamente al hobby o afición del esposo, no siendo por ello de aplicación el art. 232.3.2 C.CCat que invoca la esposa.

Por lo que se refiere a la maquinaria e instalaciones la recurrente alega infracción, por falta de aplicación, del art. 232.4 CCCat , y error en la valoración de la prueba, poniendo de manifiesto la contradicción en que incurre la resolución recurrida ya que primero reconoce que ninguna de las partes ha aportado facturas u otra prueba que acredite la adquisición y procedencia de las instalaciones y maquinaria instalada en Fondarella y Sidamont, pero después considera tales bienes como privativos del esposo al estar destinados al hobby de éste. La recurrente sostiene que a falta de prueba sobre la procedencia o propiedad de estas instalaciones resulta de aplicación el art. 232.4 CCCat referido a los bienes muebles de titularidad dudosa, precepto éste que resulta aplicable conforme al principio "iura novit curia", tratándose además de la conclusión más razonable, no pudiendo pretender el esposo que esos bienes proceden del taller de su padre cuando resulta que éste se jubiló en 1983, siendo que en realidad fueron adquiridos con el dinero ahorrado por ambos cónyuges de su respectivo trabajo, y a falta de prueba sobre la procedencia real de los mismos procede declarar que corresponden a los dos por mitades indivisas.

**SEGUNDO.**- En relación con el régimen económico-matrimonial de separación de bienes, y bajo la rúbrica "Adquisiciones onerosas" art. 232-3.1 C.Cat. dispone que "los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que conste como titular. Si se prueba que la contraprestación se pagó con bienes o dinero del otro conyugue, se presume la donación".

Y en el párrafo segundo se establece que "Si los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, sin que prevalezca contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal".

A su vez el art. 232-4 regula las denominadas "Titularidades dudosas" disponiendo que en caso de dudas sobre a quién de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas. No obstante, se presume que pertenecen exclusivamente a cada uno de ellos los bienes muebles de uso personal que no sean de extraordinario valor, y los que estén directamente destinados al ejercicio de su actividad.

La sentencia de primera instancia no infringe este último precepto sino que es precisamente al contrario. No se incurre en la contradicción que dice la recurrente sino que se aplica una de las excepciones previstas en el art. 232-4 CCCat .. El esposo ha mantenido que la mayor parte de la maquinaria e instalaciones no se adquirieron constante matrimonio como dice la esposa - que a su vez sostiene que se adquirieron con dinero de una cuenta conjunta, en la que ambos ingresaban sus respectivos salarios- sino que proceden de la maquinaria e



instalaciones que tenía su padre antes de jubilarse, utilizándola él para la restauración y reparación de vehículos antiguos, por ser ésta una afición o hobby que ya tenía antes de casarse.

La afición del esposo ha sido expresamente admitida por la ahora recurrente, y consta acreditado documentalmente que data de antes del matrimonio, y que él es miembro de la Asociación Amics Motos Classiques Terres de Ponent y del Club Clàssics del Motor, constando igualmente que su padre era titular de un taller mecánico de reparación de automóviles, habiendo cesado en la actividad en el año 1983. A ello hay que añadir que en la demanda de divorcio la esposa afirmaba que el esposo, además de su trabajo como mecánico por cuenta ajena, realizaba de forma paralela la actividad de reparación de automóviles en el taller sito en la nave industrial de Sidamón. En esta pieza relativa a la formación de inventario no se sostiene esta argumentación, por lo que descartada esa actividad paralela es evidente que la decisión relativa a la titularidad de la maquinaria e instalaciones está directamente relacionada con la de titularidad de los vehículos.

Comenzando por la maquinaria e instalaciones, están depositadas en dos inmuebles de propiedad proindiviso de los cónyuges pero como se argumenta en la sentencia de instancia -y admite la recurrente- no hay prueba de la procedencia real de los bienes. En tal situación sería de aplicación, en primer lugar, la presunción del art. 232-4, salvo que haya de entrar en juego alguna de aquellas dos presunciones -bienes de uso personal que no sean de extraordinario valor o bienes destinados exclusivamente al ejercicio de la actividad-, en cuyo caso la presunción aplicable no es la de titularidad por mitades indivisas sino la de pertenencia exclusiva al cónyuge.

Y este es el supuesto que se declara aplicable en este caso, al considerar en base a las declaraciones de ambas partes y teniendo en cuenta lo informado por ambos peritos sobre la antigüedad de las instalaciones y maquinaria, que se trata de bienes destinados única y exclusivamente al hobby del esposo. La conclusión obtenida se ajusta al resultado que ofrecen las pruebas practicadas y, por tanto, no puede admitirse el argumento de la recurrente cuando denuncia falta de aplicación del art. 232-4 CCCat, resultando por el contrario que se ha aplicado, correctamente, la excepción prevista en el mismo precepto. Además, este sería también el precepto aplicable en caso de admitirse la originaria tesis mantenida en la demanda de divorcio -actividad laboral del esposo, paralela al trabajo por cuenta ajena-, porque el mismo art. 232-4 establece la presunción (en caso de titularidad dudosa) de pertenencia exclusiva del cónyuge cuando se trata de bienes destinados al ejercicio de su actividad.

**TERCERO.-** La misma suerte desestimatoria ha de correr la tesis de la recurrente en cuanto a los vehículos depositados en los mismos inmuebles que son propiedad de ambos proindiviso. La esposa sostiene que debe aplicarse el art. 232-3.2 CCCat porque se trata de bienes adquiridos con dinero procedente de la cuenta común en la que ambos ingresaban sus respectivos salarios, y aunque consten en la Jefatura de Tráfico como titularidad del esposo, se trata de una titularidad formal, sin consentimiento de la esposa, no pudiendo entenderse como propiedad del esposo por el mero hecho de estar destinados a un hobby suyo ya que han sido valorados en 24.280 euros y se han adquirido con dinero procedente de ambos esposos, por lo que la resolución recurrida quebranta lo dispuesto en el art. 232.4-2 CCcat.

El razonamiento seguido en la resolución recurrida se sustenta en que se trata de bienes adquiridos a título oneroso constante matrimonio. En tal supuesto el art. 232-3.1 establece que pertenecen al cónyuge que conste como titular, y si se prueba que la contraprestación se pagó con bienes o dinero del otro, se presume su donación (como sería aquí el caso, al proceder el dinero de la cuenta común, sin que por otro lado conste la aportación concreta de cada uno de ellos). El párrafo segundo del mismo artículo contempla el supuesto de que esos bienes muebles de valor ordinario adquiridos a título oneroso durante el matrimonio están destinados al uso familiar, en cuyo caso se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, sin que pueda prevalecer contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal.

El Preámbulo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña remarca las novedades de esta nueva regulación frente a la contenida en el Código de Familia, indicando que "... El capítulo II, relativo a los regímenes económicos matrimoniales, mantiene el régimen de separación de bienes como legal supletorio y conserva, con algunas modificaciones remarcables, sus características definitorias. Se mantiene el principio que los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que conste como titular, tradicionalmente reforzado con la presunción de donación de la contraprestación si consigue probarse que esta proviene del patrimonio del otro. *Como novedad, sin embargo, se excluyen de este régimen los bienes muebles destinados al uso familiar, como los vehículos*, (el subrayado es nuestro) el mobiliario, los aparatos domésticos o los demás bienes que integran el ajuar de la casa. En este tipo de bienes, la mera acreditación de la titularidad formal, por ejemplo por medio de recibos de compra, es a menudo poco significativa y, por ello, dado el destino familiar de los bienes, se ha considerado preferible partir de la presunción de que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, sin perjuicio de la posibilidad de destruir esta presunción por medios de prueba más concluyentes".



En el presente caso no se trata de vehículos destinados al uso familiar sino que están directamente vinculados a la afición del esposo por el coleccionismo y reparación/restauración de vehículos antiguos, habiendo admitido la esposa que ella no es miembro del Club y que nunca utilizó esas motos y vehículos. Descartado, por tanto, el uso familiar, ha de entrar en juego la presunción de titularidad formal, y de donación, prevista en el art. 232-3.1, debiendo por tanto mantenerse la decisión adoptada en la resolución recurrida, debidamente ajustada al resultado que ofrecen las pruebas practicadas. Y aunque a efectos dialécticos y en la hipótesis más favorable para la esposa se entendiera que estamos ante titularidades dudosas (art. 232.4), la consecuencia habría de ser la misma al tratarse de bienes de uso personal, sin que pueda considerarse que se trata de bienes de extraordinario valor habida cuenta que ese valor vendría determinado bien por la reparación/restauración efectuada por el esposo o bien, en algunos casos, por el intercambio de unos vehículos por otros, según se puso de manifiesto en el juicio.

**CUARTO.-** El último motivo de recurso incide en el pronunciamiento sobre costas de primera instancia, sosteniendo al apelante que lo que se pedía en la demanda es la liquidación de la comunidad de bienes del matrimonio y la sentencia estima en parte sus pretensión inicial de petición de inventario. A ello añade que concurren razonables dudas sobre la interpretación de estos novedosos preceptos del Código Civil de Cataluña, respecto de los que no existe una jurisprudencia uniforme y pacífica que los desarrolle, por lo que surgen dudas de interpretación en base a las que se interesa que no se impongan las costas de primera instancia.

Procede acoger en este punto las alegaciones de la recurrente, no tanto por la pretendida estimación parcial de la demanda, que no puede considerarse como tal (nótese que se han seguido los trámites del juicio verbal, al que remite el art. 809 de la LEC para el caso de controversia sobre la inclusión o exclusión de algún bien en el inventario, ha prevalecido la tesis del esposo) sino fundamentalmente por las dudas fácticas y jurídicas que podía suscitar en este caso la titularidad de los bienes, lo que justifica que resulte de aplicación la excepción a la regla general del vencimiento objetivo prevista en el art. 394-1 de la LEC. Por tanto, no procede efectuar especial pronunciamiento sobre costas de primera instancia, debiendo asumir cada parte las suyas propias, y las comunes por mitad.

**QUINTO.-** Al estimar parcialmente el recurso no procede efectuar especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada (art. 398-2 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que **ESTIMANDO parcialmente** el recurso de apelación interpuestos por la representación procesal de **DÑA. Josefina** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº7 de los de Lleida en los autos de Juicio Verbal (formación de inventario) nº1671/2013 **REVOCAMOS parcialmente** la citada resolución, en el único sentido de no efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas de primera instancia, debiendo asumir cada parte las suyas propias, y las comunes por mitad.

Sin imposición de costas derivadas de este recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia, a los oportunos efectos.

Así por nuestra sentencia, la pronunciamos mandamos y firmamos.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución caben los recursos extraordinarios de casación y de infracción procesal si se dan los requisitos establecidos en los artículos 466 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo acompañar con el escrito de interposición los depósitos (mediante ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal) y tasas correspondientes, en el supuesto de estar obligado a ello.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo./a Sr./a. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.